



Resolución Sub Gerencial

N° 037 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 2152064-3258360-20 y 02366819-21 tramitado por empresa de **TRANSPORTES CHAVEZ PACHECO S.C.R.L.**, sobre renovación de autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa Huanca y viceversa con vehículos V11956, V7M968 y;

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente del visto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el **Gerente General de la Empresa de Transportes Chávez Pacheco SRL** identificada con RUC N° 20412767625, representada por la personas de Rosalia C Pacheco Núñez, solicita **RENOVACION** de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta **Arequipa – Huanca** y viceversa, otorgada mediante Resolución Directoral N° 3089-2010-GRA/GRTC-DECT de fecha 08 de noviembre del año 2010; anexando la documentación ciento cincuenta y seis folios que aparece acompañada a su solicitud;

Que, mediante Notificación N° 049-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, notificada el doce de marzo del presente año dos mil veintiuno, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del expediente presentado, por encontrarse **OBSERVADO**;

Que, asimismo, con el expediente número 02366819-21, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno presenta, según la administrada, subsanaciones que se le hiciera mediante la referida Notificación. Entre las observaciones hecha la representante de la empresa debía subsanar, entre otras, referida al numeral 55.1.6 del Artículo 55° del RNAT, relacionada a la Clase del vehículo de placa de rodaje V7M968; lo cual no cumplió en subsanar ni sustentar las observaciones formuladas; consecuentemente podemos afirmar de acuerdo a los documentos presentados a fojas 55, 54, 218,219, que los vehículos ofertados por la empresa de transporte «Chavez Pacheco SCRL» no cumple con el Peso Neto mínimo de 5.7 toneladas establecido en el numeral 20.3.1 del Artículo 20° del RNAT y su modificatoria. Ello concordante con el numeral 3.17.2 del Artículo 3° y Artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

Que, los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, el artículo 59° numeral 59.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,





Resolución Sub Gerencial

N° 037 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

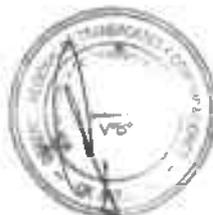


modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, establece que: *«El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación»*, y en su artículo 53° señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...);

Que, conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;



Que, en ese marco, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *«El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento»*; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *«El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda»*;



Que, asimismo, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que la representante legal de la empresa en su expediente de solicitud de RENOVACION de la autorización para transporte de personas en la ruta Arequipa Huanca y viceversa; oferta vehículos de placa de rodaje V1I956(2010) y V7M968(2012) de la categoría M3 con peso neto de 5.350 toneladas y Peso Seco de 3.000 toneladas respectivamente; identificado a fojas, 53, 54, 55; 163, 164, 218, 219, del expediente; lo que no es coherente con lo establecido y prescrito en el numeral 20.3.1 del Artículo 20° del RNAT y su modificatoria; lo que incumple lo establecido en el Artículo 16° del cuerpo legal.

Que, asimismo, debemos precisar que en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: *«A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento»*;



Resolución Sub Gerencial

N° 037 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



Que, cabe precisar que a través de Resoluciones N°665-2006-DIRTC-DECT y N°3089-2010-GRA-GRTC-SGTT, este último de fecha ocho de noviembre del año dos mil diez, obtiene la renovación de la autorización para el servicio de transporte de personas en la Ruta Arequipa-Huanca y viceversa.

Que, el artículo 25° numeral 25.1.1 del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, prescribe que: La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación. A su vez el artículo 53° del Reglamento glosado, señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años;



Que, el artículo 64 numeral 64.2 del glosado Reglamento Nacional de Administración del Transporte y sus modificatorias determina: *«Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior»;*

Que, por lo tanto, de la evaluación de la documentación presentada, se tiene que la transportista no ha acreditado cumplir con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde a la autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta solicitada Arequipa Huanca y viceversa, y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas; en consecuencia es improcedente atender la solicitud presentada por la empresa transporte «Chavez Pacheco SCRL» en la renovación de autorización para el transporte regular de personas en el ámbito interprovincial en la Región Arequipa.

Que, asimismo, es preciso mencionar al respecto que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 e Informe N° 900-2016-MTC/15.01, en los que concluyen sosteniendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de categoría M3 Clase III.

Que por lo tanto podemos afirmar que en la ruta; solicitada por la empresa de transportes «Chavez Pacheco S.C.R.L., Arequipa-Huanca, se encuentra servida por otras empresas que prestan servicios de transporte de personas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de acuerdo al Reglamento nacional de Administración Transportes Terrestre, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, conforme al Principio de legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución La Ley y al derecho, dentro de las facultades



Resolución Sub Gerencial

N° 037 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas» y por principio de Imparcialidad; « Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Por consiguiente, al resolver el presente se ha considerado determinante los informes: 629-2016-MTC/15.01 e Informe 900-2016-MTC/15.01, y el numeral 20.3.2 del Artículo 20º, y lo establecido en el numeral 3.25 del Artículo 3º; numeral 57.1.4.3. del Artículo 57º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre concordante a las disposiciones procedimentales administrativa contenidas en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con el Informe N° 032-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución General Gerencial N°239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de renovación de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Huanca y viceversa; solicitud presentada por el Gerente General de la empresa de transportes «Chavez Pacheco S.C.R.L», RUC20412767625; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **06 MAY 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilker Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE